



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE CASTELLÓN**

Procedimiento Abreviado: 107-06.
Materia: extranjería- inadmisión a trámite-normalización
Cuantía: indeterminada

COL·LEGI OFICIAL DE
Graduats Socials de
TARRAGONA
31 JUL 2006
ENTRADA
Nº 624

SENTENCIA NUM. 157

En Castellón a 29 de junio de 2006.

Visto por la Ilma. Sr. D^a M^a Jesús Oliveros Rosselló, Magistrada – Juez del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número dos de Castellón, el recurso de referencia tramitado como procedimiento abreviado nº 107/06 cuya vista ha tenido lugar el 20 de junio en el que son partes, la mercantil recurrente representada por la Procuradora y asistido por el/la Letrado/a y el demandado SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE CASTELLON, representado y defendido por el/la Abogada del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han concurrido todas las prescripciones legales.

SERVICIO DE NOTIFICACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En 14 JUL 2006 a las 11:00
la resolución inicial de la procuradora

PRIMERO.- Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la Resolución de 18-2-2006 dictada por el SUBDELEGADO DE GOBIERNO DE CASTELLON, por la que se INADMITE A TRÁMITE la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena formulada por la empresa demandante a favor del trabajador D. ; al amparo del proceso de normalización previsto por la D.T.3ª del RD 2393/04 de 30 de diciembre.

SEGUNDO.- El actor funda su pretensión afirmando que la resolución de inadmisión a trámite no es ajustada a derecho, por cuanto tuvo su causa en la solicitud de subsanación que formulo la administración para la acreditación



PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la representación legal de la empresa que ostentaba el solicitante, que resultó debidamente justificada y sin embargo fue negada por la administración y por tanto fue determinante de la causa de inadmisión a trámite.

La administración demandada, se opone al recurso presentado e insta la confirmación del auto recurrido por ser conforme a derecho, y precisa que la literalidad de la norma solo permite a quien ostenta la representación legal, no la voluntaria, para presentar la solicitud de regularización, por lo que no habiéndose acreditado la misma por parte del solicitante la resolución de inadmisión a trámite resulta ajustada a la Disposición Adicional 4ª, apartado 5 del RD 2393/2004, en relación con la Disp. Adicional 4ª de la L.O. 4/2000, que establece como causa de inadmisión a trámite la falta de legitimación o insuficiente acreditación de la representación.

TERCERO.- Es la pretensión que el demandante ejercita en este recurso que se anule la resolución impugnada y por tanto se condene a la administración a admitir a trámite la solicitud formulada, constando acreditado en el expediente administrativo que la solicitud de regularización fue presentada en fecha 2-2-2006, por [redacted] en representación de la empresa [redacted], acompañando además del modelo oficial de la solicitud y la oferta de empleo el poder especial en virtud del cual actuaba D. [redacted], acreditado mediante escritura pública notarial de fecha 5-10-2005. Obrando dicho documento unido a las actuaciones su contenido se tiene aquí por íntegramente reproducido.

A tenor de lo hasta aquí expuesto el debate entre las partes en el caso de autos, se limita a la determinación de la capacidad de [redacted] para presentar la solicitud de regularización en nombre de la empresa, por cuanto si bien a tenor del contenido del poder aportado se deduce con toda claridad la concesión por parte de la empresa de facultades para formular la solicitud de regularización, sin embargo la administración estima que únicamente el legal representante de la empresa ostenta capacidad para realizar la citada solicitud, en interpretación del Art. 51 RD 2393/2004, al referirse a que las solicitudes deberán presentarse por quien "validamente tenga atribuida la representación legal empresarial", pero la identificación que se pretende de los conceptos de representación legal con la representación ex lege, o representación orgánica de la persona jurídica, no resulta admisible en el caso de autos, por cuanto no resulta necesariamente de la literalidad de la norma, al no concurrir causa alguna que pueda razonablemente excluir la capacidad de las personas jurídicas para otorgar la representación a los efectos de realizar la solicitud de regularización, ni tampoco se deduce dicha interpretación de la generalmente sustentada en el ámbito de la representación, por cuanto el Art. 7,4 de la LEC establece que por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen, lo que no obsta la capacidad de las mismas para otorgar representaciones voluntarias a través de las cuales actuar, pues la interpretación contraria determinaría la inoperancia del tráfico jurídico del tráfico mercantil, lo que determinará que en el caso de autos deba estimarse la demanda



GENERALITAT
VALENCIANA



CUARTO.- No se aprecian motivos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por la mercantil contra la Resolución de 16-2-2006 dictada por el SUBDELEGADO DE GOBIERNO DE CASTELLON, por la que se INADMITE A TRÁMITE la solicitud de autorización inicial de residencia y de trabajo por cuenta ajena formulada por la empresa demandante a favor del trabajador D. , al amparo del proceso de normalización previsto por la D.T.3ª del RD 2393/04 de 30 de diciembre
RESOLUCIÓN QUE SE ANULA POR SER CONTRARIA A DERECHO, POR LO QUE PROCEDE ADMITIR A TRAMITE LA SOLICITUD Y DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

Firme que sea, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con certificación de esta sentencia que ha de servir de comunicación de la que habrá de acusar recibo en diez días y comunicar en el mismo plazo a este Juzgado cual es el órgano responsable del cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y llevar a puro y debido efecto el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón a 4 de julio de 2006. Doy fe.

